GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO;** bajo número de expediente **V-4137/2024,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante auto con fecha del día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda; al efecto, se admitieron las pruebas ofrecidas y desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a la demandada para que diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. En auto dictado el veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas, y con la misma, se concedió a la parte actora el término para que formulara ampliación de su demanda.

4. En auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, y al efecto, se le tuvo por perdido su derecho a ampliar demanda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

5. En auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se cerró la instrucción y se ordenó abrir el período común de alegatos por el plazo de tres días con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

6. Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiséis, se recibieron los alegatos que de la autoridad demandada corresponden, mismos que de ser procedentes se tomarán en consideración en la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[2], resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[3], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La autoridad demandada, en la **primera** causal de improcedencia, refiere que se configura en la especie la que se encuentra prevista en el artículo 29, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a que la relación de la parte actora era de carácter administrativo y no laboral, teniendo que regirse los elementos operativos por sus propias leyes en la normativa aplicable a la relación administrativa entre el actor y la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, por lo que no se encuentra previsto el concepto del pago por prima de antigüedad que el aquí actor reclama y, por tanto, no es procedente, ya que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluyó a cuatro grupos para considerar que su naturaleza es administrativa, además de que a la parte actora le fue avisado desde el día uno de febrero del año dos mil veinticuatro todas las percepciones y las deducciones de su finiquito, aceptando todos los términos y monto que recibió.

---

[2] Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:
I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(…)
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.

[3] *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La relatada causal de improcedencia, es **infundada**, puesto que, precisamente, la parte actora se duele de la falta de pago de la prima de antigüedad; luego entonces y sin lugar a dudas, los argumentos vertidos guardan estrecha relación con las cuestiones propias del fondo del asunto y de ahí que no proceda estimarse como una causal de improcedencia, como lo dispone la tesis: P. XXVII/98 (9ª)[4], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

En el estudio de la **segunda causal** de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, ésta manifiesta que es improcedente el juicio, en términos de lo previsto en la fracción **IV** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, por consentimiento tácito,** al haberse presentado la demanda fuera del plazo de treinta días, que al efecto establece el numeral 31 de la legislación en cita, tomando en consideración que la actora, causó baja para la Secretaría de Seguridad del Estado, desde el **uno de julio de dos mil veinticuatro,** en tanto que el pago de la prestación se realizó el día **diez de septiembre de dos mil veinticuatro,** según se advierte del recibo de nómina visible a foja cuarenta y tres de autos, así como la presente demanda, se interpuesto hasta el día **veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro,** por lo tanto, resulta notoriamente extemporánea o bien prescrita la acción.

Es **infundada** la causal en consideración, puesto que si el pago de la prestación, o del finiquito por la baja en el servicio a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, se dio el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro y la demanda se interpuso el veintitrés de octubre siguiente, resulta claro, que no había fenecido el término establecido en el artículo 31

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, página: 23.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de treinta días para la interposición del presente juicio.

IV. Al no existir más cuestiones previas por atender, se procede a resolver el fondo del asunto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73[5] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el siguiente sentido.

Pues bien, la parte actora como sustento legal de su pretensión jurídica, precisamente hace referencia a lo dispuesto por los artículos 28 y 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en cuanto a que dicho ordenamiento establece el pago de la prima de antigüedad no solo a los elementos de los cuerpos de seguridad que son separados, cesados o removidos de alguna manera, sino también por los elementos policiacos que se separen de su empleo por treinta años como adscrito de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

A lo anterior añade que conforme al artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación que reclama debería estar vigente en las leyes que rigen su relación con la autoridad demandada, exponiendo la omisión de los legisladores de reconocer que el tipo de relación que mantuvo con la enjuiciada era laboral y con ella, según dice, se restringe su acceso pleno al derecho de recibir la prima de antigüedad que le corresponde, en vinculación con los artículos 45 y 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado y sus remuneraciones conforme al cumplimiento de sus funciones.

De lo anterior se desprende que el actor pretende que esta Juzgadora declare que existió una relación laboral entre él mismo y la

---

[5] **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
II. Los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución;
III. Los puntos resolutivos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; y
IV. Los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; y que, por consiguiente, le debe ser cubierto el pago por concepto de prima de antigüedad.

Al respecto, la autoridad demandada en su contestación, difiere de lo pretendido por la demandante, pues afirma que no le es propio el pago de la prima de antigüedad que pretende, dado que, si bien está prevista en el artículo 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ello resulta procedente únicamente cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remisión, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificado, lo que no acontece en el presente caso, ya que la actora causó baja por jubilación a partir del día uno de noviembre del año dos mil veintitrés, como lo señaló la parte actora en su demanda.

Señala además la demandada que la parte actora recibió, a su plena satisfacción, el respectivo finiquito de la relación administrativa que en derecho correspondía y no existe, a la fecha, ningún adeudo pendiente por cubrir.

Así, la litis a resolver en el presente caso, estriba en determinar si le asiste el derecho al demandante, en su calidad de **ex Policía Custodio adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social perteneciente a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco,** al pago por **concepto de prima de antigüedad** y entonces la procedencia de su retribución o no, tomando en consideración el catálogo de derechos previamente pactados por las partes y establecidos en las normas que rigen su actuar, lo anterior, deriva de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 (9ª)[6], que dice:

> **SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, julio de 2004, página: 428

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia.

De la Jurisprudencia en cita, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto de la naturaleza de la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y las dependencias gubernamentales a las cuales prestan sus servicios, determinando que la misma es del orden administrativo, excluyendo por tanto a dicha relación del ámbito laboral.

Luego, es oportuno también citar la parte conducente prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.
>
> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...
>
> **B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...
>
> **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.** (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

El texto Constitucional en cita, ha sido interpretado por la máxima instancia judicial del país, en la jurisprudencia P./J. 24/95 (9a)[7], que explica:

> **POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, **es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan** y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

De lo anteriormente, se observa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el antecedente y los alcances de lo previsto por la fracción XIII del apartado B del Artículo 123 Constitucional, precisando que en principio la relación Estado-Empleado fue de naturaleza administrativa, y que con el fin de beneficiar y proteger a los empleados, se transformó la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral, considerando al Estado como un patrón sui generis.

Enseguida, la máxima instancia judicial del país, precisa que de dicho tratamiento general, quedaron excluidos cuatro grupos: los militares, los marinos, **los cuerpos de seguridad pública** y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y el Estado autoridad, advirtiéndose con claridad que la precisión del Pleno de la Corte excluye de la ecuación Estado-Empleado = patrón-trabajador, a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, distinguiendo además,

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, septiembre de 1995, Tesis: página: 43.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que estos cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes y reglamentos.

De ahí que sea propio establecer que para determinar si le asiste el derecho que solicita su reconocimiento la demandante, se debe necesariamente acreditar que se encuentra dentro de sus prestaciones pactadas o legales establecidas en las normas especiales que rigen su actuar, como así lo refiere el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Carta Magna. Encuentra aplicación por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 119/2011 (9ª)[8], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

En este tenor, se sigue que, tratándose de juicios de carácter administrativo, cada una de las partes está a cargo de la defensa y justificación de sus acciones y excepciones, según sea el caso, de tal suerte que a la actora le corresponde comprobar los elementos constitutivos de sus acciones, mientras que a las demandadas les toca justificar sus excepciones y defensas, y a ambos, la acreditación de sus correspondientes afirmaciones, según la distribución de las cargas procesales que en materia Administrativa rigen, en términos de lo dispuesto en los arábigos 286 y 287[9] del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en

---

[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, de agosto del año 2011 dos mil once.

[9] **Artículo 286**. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.
Artículo 287. El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad; y
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

forma supletoria conforme al presupuesto 2 segundo párrafo[10] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora, los artículos 28 y 117, ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, señalan expresamente lo siguiente:

> **Artículo 28.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, tendrán derecho a:
>
> I. Recibir una remuneración y demás prestaciones, las cuales serán acordes con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales serán gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes y las mismas no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno, de conformidad con el presupuesto de cada institución de seguridad pública y el reglamento respectivo;
>
> II. Recibir un trato respetuoso de sus superiores;
>
> III. Disfrutar de la estabilidad y permanencia en el servicio que presta, mientras cumplan con los requisitos de conformidad con esta ley, y recibir capacitación continúa, adecuada al cargo y las funciones que desempeñe;
>
> IV. Contar con el equipo que garantice su seguridad y los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
>
> V. Recibir asistencia jurídica en forma gratuita por parte de la entidad pública o por el tercero con el que ésta contrate cuando, al actuar con apego a las disposiciones legales, exista algún proceso legal ante autoridad competente por motivo de la actuación dentro del servicio;
>
> VI. En caso de urgencia, por causa de la prestación del servicio, recibir atención médica de inmediato en hospitales públicos o privados, en cuyo caso los costos ocasionados por dichos servicios serán cubiertos por la dependencia a la que pertenezcan; los servicios médicos serán prestados en los términos de la Ley General de Salud;
>
> VII. Los elementos operativos y sus hijos gozarán de derecho preferente en igualdad de circunstancias para el ingreso a instituciones públicas estatales de educación básica y media superior, a excepción de instituciones autónomas que éstos elijan;
>
> VIII. Los elementos de seguridad pública y sus hijos gozarán, de manera preferente de becas para acceder a la educación superior y al pos grado, así como de becas o estímulos económicos para continuar sus estudios en el sistema educativo regular;
>
> IX. A que los hijos o los que tengan derecho legal reconocido, según el caso y en la proporción que corresponda, recibirán una beca educativa para cada uno de ellos, durante todo el tiempo que continúen con sus estudios superiores, cuando el integrante del personal operativo de las instituciones

[10] **Artículo 2.** (…)
A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> de seguridad pública falleciere por causa de riesgo de trabajo, independientemente de su antigüedad en el servicio, en cualquiera de las siguientes modalidades:
>
> a) Prestación económica mensual por el equivalente a setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el área geográfica donde resida el beneficiario o, hallándose éste en el extranjero, en el área geográfica donde hubiere residido el sujeto del sistema complementario de seguridad social; y
>
> b) Exención total o parcial del pago de colegiatura en las instituciones privadas con las que el instituto mantenga relaciones contractuales o convencionales para tales efectos;
>
> X. Recibir reconocimientos, estímulos y recompensas de conformidad con los presupuestos y reglamentos respectivos, los cuales no formarán parte integrante de su remuneración; y
>
> XI. Los demás que les otorguen otras leyes.
>
> **Artículo 117.** El Estado o los municipios, según sea el caso, sólo estarán obligados a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionarles de las prestaciones correspondientes a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio ni pago de salarios caídos o vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Del contenido del artículo 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se advierte que los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen derecho a recibir una remuneración y demás prestaciones que expresamente prevea la ley, así como a contar con un sistema de retiro digno, de conformidad con el presupuesto de cada institución y el reglamento respectivo; sin embargo, dicho precepto no contempla el pago de una prima de antigüedad con motivo de la jubilación o del cumplimiento por determinado tiempo de servicios.

Por su parte, el artículo 117 del mismo ordenamiento establece que el Estado o los municipios únicamente estarán obligados a pagar una indemnización consistente en tres meses de salario, veinte días por año de servicio y las partes proporcionales de las prestaciones correspondientes, cuando exista una separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio que sea declarada injustificada por la autoridad competente.

En ese sentido, la procedencia de las prestaciones indemnizatorias previstas en dicho numeral se encuentra condicionada a la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

existencia de una determinación jurisdiccional que declare la ilegalidad o injustificación de la terminación del servicio.

No obstante; en el caso concreto, la propia parte actora reconoce en su escrito de demanda que su separación del servicio tuvo origen en su jubilación, circunstancia que excluye la actualización del supuesto normativo previsto en el artículo 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria considera que el demandante parte de una premisa incorrecta, al sostener que la relación jurídica que lo vinculó con la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco era de naturaleza laboral y, por ende, que le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la legislación laboral ordinaria relativas al pago por concepto de una prima de antigüedad.

Por consiguiente, le competía, a la propia **parte actora**, acreditar que los elementos de seguridad pública pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, cuentan en su esquema legal de derechos y prestaciones, el goce del pago de la **prima de antigüedad**.

Así las cosas, es pertinente traer a cuenta lo que al efecto establece el artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

> **Artículo 141. Si el tribunal** de control constitucional **a través del juicio** correspondiente **resolviere** que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fue injustificada**, la institución sólo estará obligada a pagar una indemnización de tres meses de salario, **veinte días por año de servicio** y partes proporcionarles de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio ni el pago de salarios vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del numeral inserto con antelación, se sigue que el pago de la prima de antigüedad, se encuentra prevista, como una indemnización o

una compensación para aquellos trabajadores que fueron despedidos o separados de su fuente de trabajo injustificadamente, pero, además, que así sea sancionado por el Tribunal, y por tanto en vía de sanción y complemento de la indemnización en entero de este concepto, ante la imposibilidad de ser reinstalado.

Siendo pertinente destacar a este punto que, contrario a lo que afirma la parte actora, el hecho de haber prestado sus servicios por treinta años a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, no amerita su reconocimiento al derecho de prima de antigüedad, pues se desempeñó como **Policía Custodio adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social perteneciente a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, lo cual, como fue narrado en líneas anteriores, lo excluye del reconocimiento de relación laboral del que otros servidores públicos gozan por sus servicios prestados a los organismos públicos, por ende, así también de los derechos que pudieran devenir de la misma, como lo es la prestación que se encuentra reclamando.

Así mismo, la autoridad demandada ofreció, como prueba bajo documental pública número 2, consistente en copia certificada del cálculo de finiquito firmado por la parte actora, visible a foja **cuarenta y dos** de autos, que se le otorgó, con motivo de su baja por jubilación, en el que se comprenden la totalidad de las prestaciones que hasta ese momento se le adeudaban, como lo son, sueldo, partes proporcionales de aguinaldo, quinquenio, prima vacacional, subsidio de despensa, ayuda para transporte, contabilizando la cantidad total de **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** después de impuestos, con valor pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, suficiente para tener por cierto, que a la fecha de su retiro**, se le liquidó lo que conforme a su derecho le correspondía.**

Convicción la anterior que se encuentra robustecida con la documental pública identificada bajo número 3 del capítulo de pruebas de la contestación de demanda, consistente en la copia certificada de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al período del uno de septiembre al quince de septiembre de dos mil veinticuatro veintitrés donde el actor recibió la cantidad de [No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16] después de impuestos, visible a foja **cuarenta y tres** de actuaciones, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente juicio; y que es idónea y suficiente para acreditar que a la parte actora se le hizo entrega del numerario correspondiente al finiquito señalado por la autoridad demandada y que, por consiguiente, **se cubrieron las prestaciones a las cuales tenía derecho.**

De ahí que lo procedente sea **absolver a la autoridad demandada** de la prestación reclamada, consistente en el pago de prima de antigüedad que reclama la actora a través del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto la demandada sí justificó sus excepciones.

TERCERO. Se **absuelve** a la autoridad demandada del pago reclamado por los motivos y fundamentos contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el **Secretario de Sala Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente dentro de los autos del expediente **V-4137/2024**, en sentencia definitiva con fecha del día siete de octubre del año dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala
MAOG/FIRG

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco